



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "AUMENTO PRODUCTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL N°173/2014 Y R.E. N°484/2015".**

110

**RESOLUCION EXENTA N° \_\_\_\_\_ /**

**CONCEPCION,**

**23 JUL. 2019**

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en la Resolución N° 10, de 2017 que la modifica; el oficio N° 190.105 de fecha 21 de enero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional del Biobío del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 173 del 08 de mayo de 2014 (en adelante "RCA N°173/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Aumento de la Capacidad de Producción de Molduras de MDF a 15.000 m<sup>3</sup>/mes", del titular Masisa S.A.
5. La Resolución Exenta N° 484 del 16 de diciembre de 2015 (en adelante "RE N°484/2015"), del Servicio de Evaluación de la Región del Biobío mediante la cual se resolvió consulta de pertinencia del Proyecto "Modificación al proyecto Aumento de capacidad de producción de molduras MDF a 15.000 m<sup>3</sup>/mes", del titular Masisa S.A.
6. La Carta s/n de fecha 30 de abril de 2019, ingresada con fecha 03 de mayo de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Pablo Raimundo Vela Plaza de los Reyes, en representación de la empresa Masisa S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Aumento Productivo de la Resolución de Calificación Ambiental N°173/2014 y R.E. N°484/2015", solicitando

aumentar la producción autorizada de 15.000 m<sup>3</sup>/mes a 16.500 m<sup>3</sup>/mes, asociado a la ejecución del proyecto "Aumento de la Capacidad de Producción de Molduras de MDF a 15.000 m<sup>3</sup>/mes", calificado ambientalmente favorable mediante RE N°173/2014 de fecha 08 de mayo de 2014.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 173/2014 de fecha 04 de mayo de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de la Capacidad de Producción de Molduras de MDF a 15.000 m<sup>3</sup>/mes", cuyo titular es Masisa S.A., el cual consistía, en síntesis, en el aumento de la capacidad de producción instalada hasta un total de 10.000 m<sup>3</sup>/mes a 15.000 m<sup>3</sup>/mes de molduras MDF mediante la instalación de dos líneas de producción adicionales, totalizando 8 de ellas, al interior de la denominada Planta Cabrero, que la empresa posee y opera en dicha comuna.
2. Que, mediante Res. Ex. N° 484/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, del Servicio de Evaluación de la Región del Biobío, se dio respuesta de no ingreso a la consulta de pertinencia denominada "Modificación al proyecto Aumento de capacidad de producción de molduras MDF a 15.000 m<sup>3</sup>/mes", mediante la cual se consulto por el ingreso al SEIA de la incorporación de una línea de producción adicional (totalizando 9 líneas de producción) y aumentando la potencia instalada autorizada de 6.060 KVA a 6.580 KVA.
3. Que, mediante Carta s/n de fecha 30 de abril de 2019, ingresada con fecha 03 de mayo de 2019, el Sr. Pablo Raimundo Vela Plaza de los Reyes, en representación de la empresa Masisa S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Aumento Productivo de la Resolución de Calificación Ambiental N°173/2014 y R.E. N°484/2015**", el cual consiste en:
  - 3.1 Aumentar la producción autorizada de 15.000 m<sup>3</sup>/mes a 16.500 m<sup>3</sup>/mes mediante la incorporación de una nueva línea moldurera/trefiladora de MDF (totalizando 10 líneas), al interior del galpón existente en la planta Cabrero que la empresa posee y opera en la Comuna de Cabrero. Lo anterior incluye el filtro de mangas respectivo para la nueva línea.
  - 3.2 La capacidad instalada de la nueva línea de producción será de 820 KVA, totalizando 7.400 KVA de potencia conectada.
  - 3.3 La incorporación de un nuevo sistema de secado asociado a la línea de molduras, lo cual no generará emisiones distintas de las evaluadas ya que no se sobrepasan los 9 MW térmicos autorizados en la RCA N° 173/2014.
  - 3.4 La incorporación de un nuevo sistema de filtro de mangas asociado a la nueva línea, lo cual no generará emisiones distintas de las evaluadas ya que no se sobrepasarán las emisiones evaluadas en la RCA N° 173/2014.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."*

**6.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "**Aumento Productivo de la Resolución de Calificación Ambiental N°173/2014 y R.E. N°484/2015**", no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

**6.1** Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la incorporación de una línea de producción adicional en la planta Cabrero no se encuentra listada en el artículo 3° del RSEIA. Por lo anterior, se puede señalar que, dicha modificación, al proyecto original, no constituye una de las actividades listadas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**6.2** Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que:

Sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, dado que corresponde la incorporación de una línea adicional de producción de molduras MDF, se puede concluir que la modificación propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Cabe mencionar que el proyecto original cuenta con RCA que lo califica favorablemente, en tanto, según los antecedentes presentados por el titular, los cambios al proyecto descritos en la Solicitud de Pertinencia no implican que en su conjunto se alcance la magnitud o se reúna los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que no hayan sido motivo de la evaluación ambiental ya aprobada.

**6.3** Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que los residuos y emisiones no se modificarán sustantivamente, manteniéndose dentro de las magnitudes originalmente evaluadas. Al respecto, según los antecedentes presentados por el titular, la

modificación solo tiene por objeto incorporar una nueva línea moldurera manteniendo la potencia conectada en 7.400 KVA, lo cual es inferior a 8.060 KVA autorizados mediante las resoluciones citadas en los Considerandos N° 4 y 5 de la presente Resolución. Por lo tanto, dicho ajuste, no modifica las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, no existiendo una modificación sustancial en relación a su extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado señalándose que las emisiones que se generan durante la etapa de operación corresponden al Material Particulado (MP), el cual proviene de los filtros de mangas de las Moldureras trefiladoras y a las emisiones generadas en las unidades térmicas que utilizan el precipitador electrostático para abatir las emisiones. La planta cuenta con 5 unidades de filtros mangas denominadas internamente con los números 1, 2, 5, 6 y 7. El filtro de manga minimiza los impactos de las unidades de moldura y trefilado asociados a estas unidades. Del mismo modo, el precipitador electrostático, permite asegurar el contenido máximo de MP de 50 mg/Nm<sup>3</sup> a la salida de éste, por lo que al agregar un nuevo filtro de mangas (2,5 kg/día) con características similares a los actuales para la nueva línea Moldurera/trefiladora, no se sobrepasará en las emisiones comprometidas (94,8 kg/día).

- 6.4** Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.
- 7.** Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que el proyecto "**Aumento Productivo de la Resolución de Calificación Ambiental N°173/2014 y R.E. N°484/2015**", **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
- 8.** En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

- 1.** Que, el proyecto "**Aumento Productivo de la Resolución de Calificación Ambiental N°173/2014 y R.E. N°484/2015**", **no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N° 3, 5 y 6 de la presente Resolución.
- 2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Raimundo Vela Plaza de los Reyes, en representación de la empresa Masisa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.** Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 173/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



*[Handwritten signature in blue ink]*  
**SILVANA SUANES ARANEDA**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región del Biobío**

*[Handwritten initials]*  
ARS/PMC/CAR/car

**Distribución:**

- Señor Pablo Raimundo Vela Plaza de los Reyes, en representación de la empresa Masisa S.A. (Ruta Q-50 N° 2255, Cabrero).

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.